



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gabinete respectivo, por cuya conducta se pasará a las redacciones de los newspapers periódicos, de acuerdo de esta disposición a los Reales Decretos generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

El Sr. D. Manuel Ángel González, Juez de primera instancia de esta ciudad de León y su partido.

Gobierno de Provincia.

N.º 388.

Administración principal de Hacienda pública de la Provincia de León.

En 3.º del próximo mes de Agosto vence el tercer trimestre de contribuciones de citola fija, cuyo total importe debe ingresar en tesorería dentro de los primeros quince días del citado mes. Anticipo a los Ayuntamientos de la provincia este aviso, con el fin de que activen la cobranza por todos los medios posibles, evitando así el que se ponga en ejecución la medida del apremio, tan perjudicial al pueblo, como repugnante a la Administración; pero que tomanra pasado el día 20 del precitado mes, con los Ayuntamientos que no hayan satisfecho sus débitos por todos conceptos.

La Administración no puede prescindir de esta marcha, sin fallar a lo que la previenen las Instrucciones y a las órdenes que recibe del Gobierno de S. M. y por lo mismo espera que las Municipalidades cumplan con sus deberes, realizando la total cobranza dentro del improrrogable término que se les señala. León 30 de Julio de 1853.—D. S., Pedro Tolosa.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Manuel Ángel González, Juez de primera instancia de esta ciudad de León y su partido.

Por el presente, hago saber: Que en este juzgado se presentaron, por medio de Procurador, Santos, Juan, Miguel, José, y Benito González y otros de Villafraña del Condado,

con un inventario ejecutado por deficiencia de Adifés González padre de los demandados, manifestando renuncian la herencia por ser muchas las deudas de que la familia presentaron relación; y en su vista he dictado en esta fecha, mandando entre otras cosas se cite por edicto que se publicará en el Boletín oficial y además se fije en dicho Villafraña, para que los que se crean con derecho a los expresados bienes comparezcan en el diez y siete de Agosto próximo a producir sus reclamaciones y convenir en su caso en la prelación de que deban gozar atendida la menor cuantía de la mayor parte de los créditos, en junta de acreedores que a las diez de la mañana ha de celebrarse en el despacho del Juzgado. De consiguiente se hace esta citación y emplazamiento en la inteligencia que al que no se presente se le tendrá por desistido separado de su acción y le parará el juicio consiguiente. Dado en León a veinte tres de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Manuel Ángel González.—Por mandado de S. S. Pedro Vallestero Gines.

El Sr. Juez de 1.ª Instancia de Riaño con fecha de la actual me dirige el escrito que a continuación se inserta a los fines que el mismo indica.

LICENCIADO D. NICOLAS ANTONIO SUAREZ, JUEZ DE 1.ª INSTANCIA DE ESTA VILLA DE RIAÑO Y SU PARTIDO.

Al Sr. Gobernador civil de esta provincia. Hago saber: Que en este juzgado y a testimonio del que refrenda, estoy siguiendo causa de oficio en averiguación del robo de una barra de hierro, (cuyas señas y dimensiones se expresan a continuación) que de la misma titulada Flor término de Cereza, ha faltado desde las siete de

la tarde del veinte y ocho de Junio último á las trece del mismo, en la que con esta fecha entre otras cosas he acordado exortar á V. S. para que se sirva encargar á todas las autoridades de su dependencia procuren averiguar el paradero de la enunciada barra poniéndolo (en el caso de ser hallada) en conocimiento de este juzgado, manifestándome á la vez la persona en cuyo poder se encuentre, y á fin de que tenga efecto lo por mí provido, libro el presente para V. S. por el cual de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.) exorto y requiero y de la mia amigo que luego que le reciba se sirva ordenar su cumplimiento haciendo se inserte en el Boletín oficial de la provincia, y remitirme un ejemplar para incluirlo á la causa de su referencia á los fines consiguientes, pues en hacerlo así administrará justicia obligándose yo al tanto en iguales casos.

Dado en Madrid á quince de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Nicolas Antonio Suarez.—Por su mandado, Manuel Vega.

Señas de la barra.

Diez y seis pies y una pulgada de largo, tres y media de ancho, media algo más de grueso, tres arrobas de peso.

Alcaldía constitucional de Borrenes.

Para que la junta pericial de este Ayuntamiento pueda formar con la exactitud que merece el amillaramiento que ha de servir de base en el repartimiento de la contribucion del proximo año de 1854, se hace indispensable que todos los que se conceptúan contribuyentes en los tres ramos de riqüera, como así bien los censuistas, é dueños de pensiones presenten en la Secretaría del referido Ayuntamiento á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial las relaciones de sus productos, y de no la junta procede de oficio á las evaluaciones y se le juzgará con arreglo á los datos que adquiere. Borrenes 30 de Junio de 1853.—El Alcalde, Valentin Brada.

Alcaldía constitucional de Villafañe.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villafañe, dotada con 420 rs. anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde constitucional en el término de un mes, que empezará á contarse desde el dia de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Villafañe 30 de Junio de 1853.—Pablo de la Madria.

Comisión investigadora de Memorias, Aniversarios y Obras pias de la Diócesis de Palencia.

Habiéndose instalado esta junta en 5 de Abril del corriente año segun previene la Real ór-

den de 10 de Abril de 1852 y estando nombrado Agente investigador de esta Diócesis de Pedro Solis por Real orden de 26 de Febrero del presente año comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia, se lo participo á V. S. con el fin de que se sirva hacerlo saber á los pueblos de la provincia de su digno cargo y sean pertenecientes á este Obispado con el objeto de que sus Autoridades locales le auxilien y protejan como á tal Agente investigador y Recaudador de esta Diócesis al relacionado Solis siempre que la reclamase para el mejor desempeño del encargo que S. M. (q. D. g.) le ha conñado y en que está interesada la Iglesia y el Estado. Palencia 27 de Julio de 1853.—E. P. I., Eustaquio Garcia.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 24 de Junio próximo pasado se lee lo siguiente:

«Pasado á informe del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Clemente Gutiérrez Cano, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado al Juzgado de la subdelegacion de Rentas la autorizacion que solicitó para procesar á D. Clemente Gutiérrez Cano, Alcalde de Polan. De él resulta que dicho Alcalde publicó un bando estableciendo varias reglas y dictando disposiciones con el objeto de evitar los abusos que frecuentemente se cometen en el rebusco de aceituna, cuya facultad debía expedita segun costumbre; pero encargaba en dicho bando á los vecinos y forasteros que por ningun título ni en manera alguna diesen parte ni conocimiento al recaudador ó arrendatario de los derechos de consumos, del punto donde se dirigian á hacer sus ventas de aceituna, ya procedan de su cosecha, ya sea de rebusco, pues que lo harian á su voluntad y con entera libertad; previniendo que solo en el caso de que con la misma aceituna ó en otra forma compren aceite, están obligados á dar conocimiento á dicho encargado y pagar el correspondiente derecho de lo que compren:

Que copiado este bando por el arrendatario de los derechos de consumos lo remitió á la Administracion de indirectas, manifestando que la segunda parte de aquel documento patentizaba el deseo de oscurecer al arrendatario el fruto de la aceituna, sus vendedores y compradores, para que en ningun tiempo haya conocimiento del aceite que produzca, puesto que no dando aviso de la aceituna y su procedencia no se puede descender á averiguar el núm. de fanegas de que se hace acopio, y no teniendo de los compradores, tampoco se pue-

de hacer cargo á estos de las arrobas de aceite que ha producido aquel fruto:

Que además el mismo Alcalde acopió, según declaración de un molinero de aceituna, varias fanegas de este fruto que compró sin la intervención necesaria, hasta que los dependientes la reconocieron en su molino; y como todo esto refluía en perjuicio del arrendatario, lo ponía en noticia de la Administración para que adoptara las medidas correspondientes:

La Administración á su vez la pasó al Gobernador, manifestando que creía justa la reclamación del arrendatario, considerando obligadas á todas las personas que introduzcan aceituna en el pueblo á presentarla en el fidejato para su conocimiento; y remitida al juzgado de la Subdelegación de Rentas, y oído el Fiscal de la misma, que manifestó debía instruirse la sumaria en averiguación de la certeza del bando, y salir en su día la competente autorización para procesar al citado Alcalde, lo acordó así el juzgado, practicándose en su consecuencia varias diligencias con este objeto, de que resultó que el Alcalde había sido el autor de dicho bando, por cuya razón, previo el dictamen fiscal, se pidió al Gobernador permiso para procesar á dicho Alcalde por haber infringido el art. 307 del Código penal:

El interesado á quien se oyó dijo que el edicto que se fijó al público estaba en completa armonía con las condiciones 13 y 14 del pliego que sirvió de base al contrato, y con el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, para el establecimiento del derecho sobre consumos:

Que lejos de haber causado perjuicios al arrendatario había publicado anteriormente otro bando haciendo saber á todos los cosecheros y compradores de aceituna la obligación que tenían de dar parte á la Administración de todo lo que recolectasen ó comprasen, á fin de que pudieran asegurar sus derechos; pero que al adoptar la medida que por edicto publicó, y que ha sido denunciada, tuvo presente lo que recomiendan las leyes sobre el libre tráfico; y porque el dependiente administrador de los derechos de consumos trató de impedir despóticamente y hasta con amenazas que los vendedores de aceituna lo hicieran á su voluntad, queriendo obligarles á que únicamente la vendiesen al mismo, con el fin de lucrarse con la fijación de un precio ínfimo, comparado con el que podía tener y tuvo siendo varios los compradores:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que establece quedarán libres de toda exacción en favor del Tesoro público las especies y géneros no comprendidos en la tarifa que al mismo Real decreto se acompaña:

Vista dicha tarifa, en la que no está com-

prendida la aceituna entre los artículos sujetos al derecho de consumo, sino solo el aceite de oliva:

Considerando que al publicar el Alcalde de Polan el bando dictando reglas para el rebufo de la aceituna y medidas que se habían de observar en su venta, no hizo otra cosa que favorecer el libre tráfico sin perjudicar por ello al arrendatario de los derechos de consumos:

Considerando que cualesquiera disposiciones adoptadas por el Alcalde con aquel objeto no puede decirse que sean atentatorias á los derechos del subrogado en la Haricada, por cuanto está libre de toda exacción en favor del Tesoro público el artículo en cuestión, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Mayo citado, por todo lo cual falta el motivo en que debe fundarse todo procedimiento:

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Toledo.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1853.—Egüña.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Examinado el expediente de autorización para proceder contra el Alcalde de Tajuna y uno de sus Regidores, de cuyo expediente resulta:

Que el Alcalde referido impuso una multa de seis cuartos con destino al guarda denunciador de Cándido Calvo, por razón de los daños causados por una hija suya en sembrado ajeno:

Que asimismo y á consecuencia de acción producida ante dicho funcionario por Mariano Ibañez contra Pascual Martínez, por razón de unas tejas que decía haberle sustraído, condenó á este último al pago de la cantidad de 20 rs., cuyo importe se hizo efectivo en comestibles:

Que el Regidor Inocencio Almazan arrebató á Fernando Molina por haberlo hallado durante la noche en estado de embriaguez y profiriendo amenazas contra varias personas; mas como despreciando este dicha orden, se saliese del paraje que se le señaló y volviese á sus devesos, mandóle el Regidor conducir á su casa encargando su custodia á dos vecinos, los cuales manifestaron que no se atrevían á responder de su persona, en vista de lo cual ordenó Almazan que se le encerrase en la casa

consistorial y se le pusiese en el cepo como así se verificó, permaneciendo en este estado hasta el siguiente día.

Que denunciados estos hechos por el Ministerio público, ante el juzgado de primera instancia de Almazán, este Tribunal, después de dictar las medidas que creyó conducentes á la averiguación de los mismos, y habiendo resuelto, en vista de lo que de sí arrojaban los autos, proceder criminalmente contra los referidos Alcalde y Regidor, dió de ello simple aviso al Gobernador, el cual le ofició para que, con suspensión de todo procedimiento, aguardase la resolución que tuviere á bien adoptar en vista de los informes que tomase.

Que dicho Tribunal, si bien resolvió en un principio continuar los procedimientos, cuando de resolución, pues en el oficio de la remisión de estas diligencias que posteriormente pasó al Gobernador expresa que aguardaba que en vista de dichos documentos se sirviese de concederle ó negarle la autorización para continuar el procedimiento incoado; y por último, que esta Autoridad, oído el Consejo provincial, le manifestó que entendiéndose delegada la referida autorización en lo relativo á la multa impuesta á Calvo y detención de Molina, y que quedaba enterado en lo tocante á la exacción sufrida por Martínez.

Visto el art. 73 de la ley municipal, según el cual corresponde á los Alcaldes, como delegados del Gobierno, adoptar todas las medidas protectoras de la tranquilidad pública.

Visto el art. 75 de la misma ley que autoriza á los Alcaldes para la imposición y exacción de multas con las limitaciones que establece:

Vista la Real orden de 14 de Agosto de 1848 que impone á las Autoridades administrativas la prohibición de exigir multas en metálico.

Visto el art. 300 del Código penal, según el cual el empleado público que desempeñando un acto de servicio cometiere cualquiera vejación injusta contra las personas, ó usase de apremios ilegítimos é innecesarios para el desempeño del servicio público, será castigado con la pena de suspensión y multa de 10 á 100 duros.

Visto el art. 8.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1850:

Considerando, 1.º Que al exigir el Alcalde de Tajuco á Cándido Calvo la referida multa de seis cuartos, por razón de los daños causados por su hijo en propiedad ajena, obró dentro del círculo de las facultades que para la imposición de multas confiere á estas Autoridades el artículo 75 de la ley municipal, y que si bien al hacerla efectiva desatendió lo prescrito en la Real orden de 14 de Agosto de 1848 que pro-

hibe verificar dichas exacciones en metálico, lo enajeno de la cantidad en cuestión y la posibilidad de corregir esta falta bastante y convenientemente por medios gubernativos, son razones que hacen que no deba sujetarse este hecho á la inflexibilidad de un proceso criminal.

2.º Que las injurias y amenazas que son ofensa de la seguridad personal, y con peligro de la tranquilidad pública; se hallaba profiriendo Fernando Molina, si podían justificar la medida de arresto decretada por el Regidor Inocencio Almazán, no justifican de modo alguno el haber usado de otro medio, y menos de una pena reprobada y no reconocida, por las leyes.

3.º Que por lo que toca á la satisfacción en especie del importe de los 20 rs. ordenada por el Alcalde á Pascual Martínez, manifiesta el Gobernador al juzgado de primera instancia de Almazán que quedaba satisfecho por una multa.

Que el Consejo Real de Castilla (que Dios guarde) se ha dignado resolver respecto al primer extremo, que sea conforme la negativa resolución por V. S. para procesar al Alcalde de Tajuco.

Que se conceda autorización, en cuanto al segundo extremo, para procesar al Regidor Inocencio Almazán, quedando enterada respecto del último y tercer extremo.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1853.—Egaña.—Señor Gobernador de la provincia de Soria.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 20 de Julio de 1853.—Luis Antonio Méro.

ANUNCIOS

Para anunciar, el día 28 del corriente desapareció de la casa de Isidro Alvarez de Balmoro una yegua, que se cree ha sido robada, y cuyas señas son las siguientes:

Cuatro años de edad, siete cuartas, y dos dedos de alzada, poco mas ó menos; una media luna en la frente; pelo castaño oscuro, y una cruz ó araña en el pecho de haber traído un sedal; á pelo y sin cabezada.

Quien supiere de su paradero, dará razon al referido Isidoro, en el Ayuntamiento de Vegarrienza.

En casa del Alcalde constitucional de la Vegarrienza del Camino, se halla un Pollino estraviado: la persona que crea que le pertenece se presentará á recogerlo, dando sus señas, sea entregado.